



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-334

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
RADICADO	: 18001-33-33-003-2018-00015-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00487-00
DEMANDANTE : JAIRO GONZÁLEZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Conjuez: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

LA DEMANDA

JAIRO GONZÁLEZ HOYOS y OTROS, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, que se genero por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación del 04 de septiembre de 2017, contra el Oficio No. DESAJNEO17-4113 del 24 de agosto de 2017, por medio del cual se negó a sus poderdantes, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0382 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y cancelar al accionante, las prestaciones sociales que le han sido pagadas durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con relación a la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

Después de haber realizado el análisis de la demanda, este despacho encuentra que tiene competencia para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza de la acción y la cuantía previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, como por el factor territorial de conformidad con el numeral 2° del artículo 156 ibidem.

Por su parte, la actora está legitimada para promover la acción judicial al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011.



En igual sentido, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS presenta renuncia al poder conferido, pero al hacerse el respectivo estudio se establece que no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 79 del Código General del Proceso, pues no se aprecia comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que el Despacho de abstendrá de tenerla en cuenta.

En mérito de lo expuesto y sin otro particular, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ALVARO CUELLAR JOVEN, WILLIAN MONTELEAGRE GARCIA, CLEIDY JOVANNA CORTES JIMENEZ, WILLIAM DIOSA, LUISANGELICA TOLEDO RIVERA, JUAN CARLOS LONDOÑO FORERO, WILLIAM CABRERA ROJAS, HECTOR RIVERA TRUJILLO, JAIRO GONZALEZ HOYOS Y RODRIGO ADOLFO SANZA LLANOS contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA, HUILA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta la renuncia presentada por el apoderado ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS al no cumplir con los requisitos del inciso 4 del artículo 79 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO identificado con la ciudadanía No. 17.655.220 expedida en la ciudad de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 184.822 del C.S. de la J.; a la doctora KATHERINE ORTEGA ZABALA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.615.166 en la ciudad de Bogotá DC – Cundinamarca y la tarjeta profesional No. 281.618 del C.S. de la J.; y a la doctora LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.530.968 en la ciudad de Florencia – Caquetá y la tarjeta profesional No. 279.248 del C.S. de la J. como abogados principales, para que actúen como apoderados de los actores en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS identificado con la ciudadanía No. 1.077.855.763 expedida en la ciudad de Garzón – Huila y tarjeta profesional No. 287.124 del C.S. de la J. como abogado sustituto, del doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO. para que actúe en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al Procurador 25 Judicial Administrativo y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Por secretaría NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte actora.



SÉPTIMO: SE ORDENA a la parte accionante constituir un depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, concediéndole para ello un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS